Puerto Madryn, agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. E., R. A. y otros c/ G., N. y otro s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. Nº 62 – Año 2021) venidos del Juzgado Civil y Comercial, (Expte. 146/2011), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como Nº 01/21.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso admitir la impugnación formulada S. M. G. y S. C. A. de S. S.A. contra la liquidación practicada por el Dr. J. J. O. y desestimar la impugnación efectuada por aquellas respecto de la planilla de liquidación practicada por el Contador D. A. J.

a) Apelado el decisorio por S. M. G. y S. C. A. de S. S.A., memoran que el Dr. O. llegó a un acuerdo de pago de sus estipendios con T. C. A. de S. S.A., correspondiente a las dos terceras partes de los mismos (fs. 1197/1199).

A su vez, por SI 15/20, se dispuso que era solo exigible a las partes condenadas en el proceso, hasta el 45,3965 % de la regulación de primera instancia del Dr. O., quien pretendió iniciar ejecución de sentencia a fs.1217, por la suma de $ 518.788,08.

Se agravian pues el decisorio omitió indicar que la nueva liquidación debía hacerse al día 5/11/20, fecha de actualización tomada por el letrado de la parte actora al formular su última liquidación (ID146987).

Afirma que al resultar vencido en la sentencia de trato, no ha hecho lugar a la pretensión del Dr. O. de cobrar la totalidad del estipendio de primera instancia, como asimismo de percibir el de Cámara en función del monto total del proceso al igual que el correspondiente al incidente de ejecución de sentencia sobre el monto del proceso que estimara (fs. 1342 vta).

Indica que la dilación en practicar liquidación no puede perjudicar ni hacer más onerosa la obligación arancelaria de su parte, a través de la carga de nuevos intereses.

Estima, en cuanto a la determinación del estipendio de segunda instancia del Dr. O., que la *a quo* solo estableció que dichas cuantías sean considerados a valores históricos.

Entiende que los accesorios deben ser los mismos que fueran determinados por la SI 63/20 de segunda instancia, es decir Tasa Activa del Banco del C. desde el día 9/5/2019 (fs. 1197/1199).

Explica que su queja se genera en la vulneración de la doctrina *sic rebus stantibus*, que la imponía garantizar el mismo tratamiento a las variables en juego. Esto significa que, si la base arancelaria se actualiza, también deben actualizarse los pagos recibidos por el letrado de la parte actora, a fin de mantener la homogeneidad de los valores en juego.

Discurre que, la sentenciante omitió resolver que solo le corresponde percibir al Dr. O. el tercio de la regulación correspondiente a la Alzada. De lo contrario se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa a costa de otros emplazados, en infracción al art.1794 CCyC.

Aduce que, la Sra. Magistrada de la instancia inferior prescindió de pronunciarse sobre la base arancelaria a los fines de la regulación de honorarios de ejecución se sentencia del Dr. O., tal como lo solicitará su parte.

Dice que tal omisión infracciona el principio de congruencia. Solicita se lo subsane declarando que la base arancelaria debe ser el monto que pretendió ejecutar.

Asevera que dicha suma representa el tercio del monto de condena.

Por otra parte, también se agravia con referencia a los emolumentos del Contador Julio, por cuanto se atribuyó divisibilidad al instituto de la prorrata legal del art. 730 CCyC, el que tiene efectos comunes para todas las

partes, aun para las que no lo pidieron. Una vez establecido el honorario corresponderá aplicar la prorrata legal y así quedará establecida la exigibilidad del estipendio.

Se queja por la imposición de las costas del referido Contador, por cuanto el mismo se presentó sin patrocinio letrado y además no se encuentra previsto que los auxiliares de la justicia perciban estipendios por resultar victoriosos en alguna incidencia.

Concluye, agraviándose por la imposición de costas en el orden causado por la incidencia del Dr. O., en cuanto lo resuelto se corresponde casi en su totalidad a lo planteado por su parte. Expresa que para apartarse del principio general del art. 69 CPCC la *a quo* debió fundamentar su decisorio y expresarlo bajo pena de nulidad.

b) Por su parte, el Dr. J. J. O. fundamenta sus agravios contra el decisorio de trato.

Con respecto al apartado 4) del mismo, expone que S. M. G. y S. C. A. de S. S. A. han sido condenadas en costas individualmente en la segunda instancia, tal como claramente surge del decisorio allí recaído.

Recuerda que, el compromiso de pago asumido por T. C. A. de S. S.A., incluye solo las costas a cargo de los asegurados N. G. y A. Trelew, esto es dos terceras parte de primera instancia en condena solidaria y la totalidad de las costas en segunda instancia, en condena separada e individual. Tal como surge de las cláusulas 1 y 5 del referido acuerdo.

Indica que la deuda por honorarios de segunda instancia se trata de dos compromisos diferentes, ya que las dos condenadas actuaron por legitimación propia y dedujeron recurso por separado.

Alega que la sentencia yerra cuando dice que el acuerdo de fs. 1197/1199 *incluiría sumas que deban descontarse* de los honorarios de segunda instancia a cargo de S. M. G. y S. C. A. de S. S.A., ya que el acuerdo no los incluye porque TPC pagó su obligación, no la de terceros.

Afirma que tampoco corresponde reducir los honorarios se segunda instancia a una tercera parte. Esta reducción no surge del auto regulatorio que los ha determinado en el 32% de los de primera instancia, es decir del 18%. Lo que se encontraba en debate en el recurso de apelación era la totalidad del monto del proceso, no una tercera parte.

Aduce que se ha demostrado sobradamente que los honorarios de segunda instancia han sido correctamente liquidados en el apartado 5 de la ejecución de honorarios (5/11/20), sobre el monto del proceso y en proporción a los honorarios de primera instancia.

Se agravia asimismo sobre lo dispuesto en el apartado 5 del fallo apelado, pues la regulación efectuada en la SIC 63/20 involucró honorarios por tareas profesionales en la etapa de ejecución de sentencia. Es el monto del proceso tenido en cuenta en el auto regulatorio. Dice que el monto del proceso no depende del monto de honorarios a ejecutar, de otro modo se trataría de una regulación por tareas futuras.

Por consiguiente, el monto que resulte, sobre el que se aplica la regulación efectuada del 10,5 % efectuada en la SIC 63/20, no es otro que el capital percibido por los actores, más sus intereses legales (liquidados en apartado 8 liquidación del 5/11/20).

Aduce que la impugnante no puede ignorar que la condena en costas de la sentencia definitiva es una condena solidaria y la obligación de afrontar los honorarios de la ejecución de sentencia también es una obligación solidaria, independientemente de que parte pague el capital de condena.

Aduce que S. M. S.A. está obligada por la totalidad de la condena y las costas generadas por el cumplimiento de la sentencia, independientemente que TPC haya abonado parte de las mismas, de otro modo dichas tareas profesionales recaerían en cabeza de los actores, que no han sido condenados en costas.

Por último, le causa agravio la omisión de la sentencia de resolver las liquidaciones practicadas por incidentes autónomos en los que S. M. S.A. ha sido condenada en forma individual. Concretamente las costas del B. en SI del 27/8/10 (Expte. 151/09), en forma individual y específica (apartado 6 liquidación de 5/11/20) y la condena en costas en SI de fecha 12/9/13 (apartado 7 de la liquidación), por lo que se solicita se declare la validez de ambas liquidaciones.

II. **Agravios de S. M. G. y S. C. A. de S. S.A.**

1) Con referencia al primero de ellos, en cuanto que el decisorio apelado no indica que la nueva liquidación ordenada debía hacerse a la fecha 5/11/2020, sabido es que el auto regulatorio de honorarios genera el derecho al cobro de los mismos y por consiguiente su exigibilidad.

Consecuentemente, la procedencia de los intereses deviene justificable desde el momento en que el deudor de la obligación incurrió en mora, en tanto los mismos resultan ser consecuencia de la conducta de éste, la que impide, con su proceder, la percepción en tiempo y forma del monto adeudado.

La notificación de la regulación de honorarios es la que le otorga ejecutoriedad, tornando el crédito exigible a partir de la misma. Desde ese momento el deudor entra en mora, y por lo tanto comienza el cómputo de intereses moratorios (cfr. CC Rosario, Sala 4ª. 8/3/2006 "*V. c/ I. s/Ejecución Hipotecaria*").

En consecuencia, el curso de los intereses sobre el monto de la condena corre hasta el día del efectivo pago de la obligación. A tal fin la apelante debería haber colocado a su acreedor en situación de percibir la suma adeudada y de tal forma cancelar la obligación, extremo este que no se verifica en autos. De tal suerte, resulta lógico que la obligación debida siga generando intereses mientras los fondos adeudados no se pongan a disposición del acreedor, por lo que corresponde el rechazo del agravio de trato.

2) En lo que hace al segundo agravio, resulta menester destacar que, tal como se desprende del acuerdo de pago obrante a fs. 1197/1199, el Dr. O. acordó con TPC el pago "*de las dos terceras partes se la sentencia de condena recaída en autos -y de las costas proporcionales a cargo de los sujetos asegurados y a su cargo-*" (pto. 1). Por lo que se deben liquidar los emolumentos a percibir en la proporción que resta percibir, es decir un tercio de la referida suma.

Así las cosas, del convenio de referencia surge claro la percepción de las dos terceras partes de la condena, por lo que corresponde al Dr. O. liquidar sus emolumentos y accesorios en la proporción por la que no resultó satisfecho en su oportunidad, es decir una tercera parte de aquella suma.

En tal sentido, entendemos que no corresponde actualizar la suma ya percibida, en tanto y en cuanto el curso de los intereses se interrumpió con el pago de la misma, solo corresponde la actualización del tercio restante atento los motivos anteriormente expuestos.

A mayor abundamiento, se debe destacar que según el acápite 1) de fs.1197/1199 resulta evidente que el pago efectuado por TPC solo engloba a las dos terceras del capital de condena. Con respecto a las costas generadas en el pleito, solo abonó "*las costas proporcionales a cargo de los sujetos asegurados y a su cargo*" (fs. 1197). Pago este que evidentemente no incluye a las costas en cabeza de las hoy apelantes.

Lo expuesto lleva a desestimar la queja en consideración**.**

3). Con respecto a la afirmación de que la *a quo* prescindió de pronunciarse sobre la base arancelaria a los fines de la regulación de honorarios de ejecución se sentencia del Dr. O., corresponde sentar lo siguiente: Adviértase que en el pto. 3) del decisorio impugnado, se expresa que el referido letrado "*…ha sido desinteresado respecto a las 2/3 partes de su crédito, por lo que, mal puede pretender, en esta instancia, la promoción de la ejecución de sentencia por una suma que exceda el remanente a percibir*…" Para agregar posteriormente que "*Por*

ello, corresponde al letrado de la parte actora liquidar sus emolumentos y accesorios en la proporción por la que no fue satisfecho oportunamente (1/3)…Por ello, deberá el letrado practicar nueva liquidación, tomando en consideración lo ordenada por la Excma. Cámara de Apelaciones en su Sentencia Interlocutoria N° 63/20 y los parámetros expuestos anteriormente".

A tales expresiones, vertidas en los considerandos de la sentencia apelada, se debe adicionar lo dispuesto en el punto 1) del decisorio, cuando manda a formular una nueva liquidación "*conforme los parámetros señalados en los Considerandos de esta resolución*".

En consecuencia corresponde desestimar el agravio de trato.

4). La Sra. Jueza de grado aprobó la liquidación practicada por el perito contador de autos, con respecto a sus honorarios profesionales.

En lo que hace a la procedencia de la aplicación del art. 730 CCyC, es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que la citada norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas. Si los honorarios más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que requerirá que se practique el prorrateo que el mismo establece.

En tal línea de ideas, en diversas oportunidades esta Cámara, en consonancia al criterio del STJ provincial, ha adherido a dicho criterio (ver CAPM, SIL Nº 37/17 de fecha 04-07-17 en autos "L. A. c L. S. A. s/ accidente de trabajo, entre otras).

En la especie debe tenerse en cuenta que, según lo preceptuado por el art. 12 Ley XIII-18, el perito podrá requerir el pago de sus honorarios a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía Consecuentemente, el planteo tendiente a la aplicación de la norma referida deberá hacerse cuando el emplazado al pago conozca el monto preciso al que asciende el requerimiento, pues tal limitación rige en la etapa de ejecución del referido

estipendio; oportunidad en la que deberá ser invocada por la parte que sea requerida.

En tal orden de ideas, se concluye que no corresponde hacer lugar al agravio en consideración.

5) Se plantea la queja por la imposición de costas con respecto a la actuación del perito contador, por cuanto el mismo actuó sin patrocinio letrado.

Resulta menester destacar que, en virtud de lo prescripto por el art. 163 inc. 3) CPCC, en toda sentencia interlocutoria el sentenciante no debe omitir el pronunciamiento sobre costas. Tampoco puede prescindir de la regulación de honorarios a los letrados actuantes (art. 46 Ley XIII-4)

En el caso, la *a quo* ha cumplido con tales requisitos en el pto. 4) de la parte resolutiva, condenado en costas a las impugnantes y regulando honorarios a su letrado apoderado, sin regular honorarios al experto contable por no corresponder tal extremo más allá de su labor pericial, por lo que debe desestimarse el agravio.

Con referencia a la imposición de costas por su orden en la incidencia, se agravia la apelante entendiendo que no hay un vencimiento parcial y mutuo, ya que su parte ha salido vencedora en la sentencia en crisis.

Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

Por su parte, con referencia a la imposición de costas en el orden causado, la distribución a que se refiere el art. 72 CPCC no es el simple correlato del valor obtenido o rechazado, sino que debe juzgarse el éxito de las pretensiones de las partes.

Dicha facultad puede ejercerse aun cuando una de las partes haya sido totalmente vencida en el pleito, si aquella actuó sobre la base de una

razonable convicción cerca del derecho que defendía (cfr. CCA Fed. Sala III, "*P. S. c/ B. H. N.*", 31/8/1982).

Cabe señalar que no es admisible parcelar el litigio con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la causa judicial. En tal inteligencia se ha expresado que *"La hipótesis de vencimiento parcial y mutuo tiene lugar cuando la pretensión contenida en la demanda o defensa, no ha prosperado en forma absoluta; en tales circunstancias las costas deben imponerse en forma proporcional" (*CA Trelew, Sala A, 10/12/2009, "G. S.A. C/ B. D. C. S.A. S/ RECTIFICACION DE CUENTA CORRIENTE"SD 55/2009).

"Cuando el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes o de la sentencia resultan vencimientos parciales y mutuos, las costas deben compensarse o distribuirse prudencialmente por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos (art.71 CPC)" (CC La Plata RSI-316-89, 10.06.1989)

De tal modo que, en virtud que de la lectura del resolutorio impugnado no se colige que el reclamo de alguna de las partes haya progresado en forma dominante sobre el de la contraria, de forma de opacar la pretensión del contrincante, corresponde desestimar el agravio y confirmar la imposición de costas de trato.

III. Agravios del Dr. J. J. O.

1). De las constancias obrantes en autos surge que los honorarios profesionales en la sentencia de primera instancia fueron regulados en porcentaje "*todos del monto que resulte*" (fs. 898), esto es del monto del proceso resultante de la liquidación final a practicarse oportunamente. A su vez, los honorarios profesionales de la segunda instancia también fueron regulados en porcentaje "*todos ellos de lo que le correspondieran en la instancia anterior*" (fs.1111).

Mediante SIC 34/19 (fs.1201/1205) la *a quo* fijó el monto del proceso en $ 1.424.981, el que fue confirmado por la Alzada con el dictado de la SIC 63/20 (fs. 1302/1305), ambos resolutorios consentidos y firmes.

Así las cosas, del convenio obrante a fs. 1197/1199 se desprende la percepción de las dos terceras partes del monto de condena. De tal forma corresponde al Dr. O. liquidar sus emolumentos y accesorios en la proporción por la que no resultó satisfecho en su oportunidad, es decir una tercera parte del monto del proceso.

En tal sentido, entendemos que no concierne actualizar la suma ya percibida, en tanto y en cuanto el curso de los intereses se interrumpió con el pago de la misma. Solo corresponde la actualización del tercio restante atento los motivos anteriormente expuestos.

Lo referidos emolumentos fueron regulados en porcentaje del monto del proceso, por lo tanto, el hecho de haber percibido la actora las dos terceras partes del capital de condena no permite la actualización de lo ya recaudado.

En consecuencia, con el objeto de restablecer el valor de los honorarios que le restan percibir al recurrente, deberá liquidar su estipendio en la proporción que restará satisfacer a la obligada al pago.

En tal sentido, corresponde desestimar el agravio de trato y disponer que el recurrente readecue la liquidación efectuada en los términos descriptos.

2). En cuanto al agravio referente a los honorarios regulados por la ejecución de sentencia en la SIC 63/20, resulta destacar que de la lectura de la SI 34/19 (1201/1205), surge el reconocimiento de la actividad desarrollada por el apelante en pos de la ejecución de sentencia.

Véase que en el punto 4) de tal decisorio se expresa "*A fs. 1151 el Dr. J. J. O., apoderado de la actora, promueve ejecución de sentencia y practica liquidación de capital*", la que fuera ulteriormente modificada y aprobada por dicha resolución siendo, a su vez, confirmada por la SIC 60/19 (fs.1227/1228) dictada por este Cuerpo.

Es dable dejar sentado que en autos se aduna un acuerdo con TPC Cía de Seguros, de pago parcial de capital de condena y honorarios (fs. 1197/1199). En el mismo se convino que "… *ambas partes prestan conformidad con la liquidación practicada en este convenio no teniendo nada más que reclamar por ningún concepto abarcado por la sentencia ni cualquier otro rubro que pudiera no haber sido contemplado*" (fs.1197). Manifestación ésta ratificada por la presentación obrante a fs. 1207.

Deviene de lo expuesto que el letrado de la actora, mediante el convenio arribado con la referida aseguradora, ha sido satisfecho en lo que hace a la percepción sus honorarios, circunstancia que en virtud de no manifestarse lo contrario incluye los correspondientes a la ejecución de sentencia.

Según la doctrina de los actos propios, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Por lo tanto, no corresponde incluir en la liquidación de trato el monto de condena percibido mediante el acuerdo de marras.

En consecuencia, la suma a tomarse como monto para la regulación de los referidos honorarios surge del tercio del monto de condena no percibido, por el que se promovió la ejecución de sentencia en contra de S. M. S.A. y S. C. A. de S., conforme la liquidación que se practicó y la solicitud de embargo ejecutorio de la suma emergente de la misma (fs.1217).

Por lo que se desestima la queja impetrada debiendo el recurrente readecuar la liquidación efectuada, en los referidos términos.

3) De la compulsa del beneficio de litigar sin gastos (Expte. 151/2009) que se tiene a la vista, surge la sentencia 85/10 recaída en los mismos (fs.111/113), en la que la Sra. Jueza de la otra instancia dijo:" No *se imponen costas, considerando que en definitiva seguirán la suerte del proceso principal"*; luego, en la parte dispositiva (pto. 2) reguló honorarios a los profesionales actuantes.

Posteriormente, se aduna el resolutorio 41/15, mediante el cual se hizo extensivo el beneficio al resto de los demandados (fs.160/161). En el mismo se expresó:"*…el acogimiento del presente debe ordenarse sin imposición de costas, las que seguirán la suerte de la acción principal y deberán se soportadas por el vencido.. "*, y se regularon los honorarios del Dr. O. en el mismo (pto.2).

Así las cosas, según el acápite 5.3) de fs.1197/1199, resulta claro que el pago efectuado por TPC solo se aplica a los honorarios profesionales del Dr. O., fijados en la SI 41/15. Pago éste que evidentemente no incluye a los estipendios regulados al mencionado profesional en la sentencia registrada como 85/10, cuyo obligado al pago resulta S. M. S.A.

En consecuencia, es dable declarar procedente la liquidación practicada, con referencia a dichos emolumentos, en el punto 6) de la presentación obrante a fs. 1308 de autos.

Por otra parte, de la lectura de la SI de fecha 12/9/2013, obrante en las actuaciones, se especifica en el pto. 2) de su parte dispositiva: *"Imponer las costas a la citada en garantía. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. J. O. en el 1,43% y los del Dr. P. C. M. en el 0,95% del monto que resulte, con más el I.V.A si correspondiere*".

En tal sentido corresponde declarar procedente la liquidación practicada, con referencia a dichos emolumentos, en el punto 7) del escrito adunado a fs. 1308 de estos actuados.

IV. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69/72 CPCC), por considerar que ambas partes fundaron sus agravios con un sensato convencimiento acerca de su procedencia. Se regulan los honorarios del Dr. P. G. C. M., en el 10%, de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. J. J. O., en el 12%, de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** los agravios adunados en el memorial de fs. 1342/1345, atento las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.
2. **DESESTIMAR** los agravios expresados en los puntos 2.1 y 2.2 del memorial de fs. 1347/1349 y **DISPONER** que el recurrente readecue las liquidaciones correspondientes, conforme los parámetros señalados en por considerar que ambas partes fundaron sus agravios con un sensato convencimiento acerca de su procedencia los considerandos de esta

resolución.

3. **ADMITIR** los agravios del punto 3.3) de del memorial de fs. 1347/1349 y, consecuentemente**,** **DECLARAR** procedentes las liquidaciones practicadas en los puntos 6 y 7 de la presentación obrante a fs. 1308.
4. **COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69/72 CPCC), por considerar que ambas partes fundaron sus agravios con un sensato convencimiento acerca de su procedencia. Se regulan los honorarios del Dr. P. G. C. M., en el 10%, de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. J. J. O., en el 12%, de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4).
5. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.